

Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones

[Imprimir](#)

Regula todo lo referido al concepto de inversión, establece las pautas para la determinación de las inversiones nacionales y las inversiones internacionales, los organismos públicos competentes y los contratos de estabilidad jurídica.

Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22 de julio de 2002

Decreto N° 1.867 11 de julio de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 6° de la Ley de Licitaciones, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO DEL DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

Artículo 1°. A los efectos del Parágrafo Único del artículo 3° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, se entiende que una inversión es propiedad de inversionistas venezolanos, cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea del cien por ciento (100%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte.

Artículo 2°. A los efectos del Parágrafo Único del artículo 3° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, se entiende que una inversión es controlada efectivamente por inversionistas venezolanos:

1. Cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte; o

2. Cuando, a juicio del organismo correspondiente conforme al artículo 6° de este Reglamento, con independencia del porcentaje de participación de inversionistas venezolanos en la empresa receptora de la inversión, estos inversionistas estén en capacidad de decidir sobre las actividades de la misma, sea mediante:

a) El ejercicio de los derechos de propiedad o uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa receptora de la inversión; o,

b) El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o,

c) El control sobre las decisiones de su órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad; o,

d) El ejercicio de una influencia decisiva sobre la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa receptora de la inversión.

Artículo 3°. A los efectos del Parágrafo Único del artículo 3° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, se entiende que una inversión es propiedad de inversionistas internacionales, cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea del cien por ciento (100%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte.

Artículo 4°. A los efectos del Parágrafo Único del artículo 3° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, se entiende que una inversión es controlada efectivamente por inversionista internacionales:

1. Cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte; o

2. Cuando, a juicio de este Reglamento, con independencia del porcentaje de participación de inversionistas internacionales en la empresa receptora de la inversión, estos inversionistas estén en capacidad de decidir sobre las actividades de la misma, sea mediante:

a) El ejercicio de los derechos de propiedad o uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa receptora de la inversión; o,

b) El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o,

c) El control sobre las decisiones de su órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad; o,

d) El ejercicio de una influencia decisiva sobre la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa receptora de la inversión.

Artículo 5°. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por empresa receptora de la inversión a las sociedades mercantiles constituidas conforme a la legislación venezolana y a las agrupaciones empresariales como los consorcios y demás formas contractuales que no generen una entidad con personalidad jurídica propia.

Artículo 6°. A los efectos del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones y de este Reglamento, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, el Organismo correspondiente para determinar cuándo una inversión es propiedad de, o controlada efectivamente por un inversionista venezolano o internacional es la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Energía y Minas, son los organismos correspondientes para determinar cuando una inversión es propiedad de, o controlada efectivamente por un inversionista venezolano o internacional en cada uno de los sectores sobre los que recaen sus funciones y actuaciones.

Artículo 7°. A los fines de determinar la propiedad o control de las inversiones, la empresa receptora de la inversión, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el organismo correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del documento constitutivo estatutario de la empresa receptora de la inversión, si éste fuere el caso, o del convenio celebrado por los inversionistas a los efectos de la constitución y funcionamiento de la empresa receptora de la inversión.
2. Copia certificada o publicación de las actas de asambleas donde consten las modificaciones estatutarias si las hubiere; o del instrumento donde consten las resoluciones de la empresa receptora de la inversión con las cuales se modifica el convenio celebrado por los inversionistas a los efectos de su constitución y funcionamiento, cuando la misma no adquiera carácter de persona jurídica.
3. Copia de la documentación de identificación de los accionistas o participantes de la empresa receptora de la inversión, para el caso de ser personas naturales. Cuando los accionistas o participantes de la empresa receptora de la inversión sean personas jurídicas, copia del documento constitutivo estatutario; para el caso de ser personas jurídicas extranjeras, extracto del documento constitutivo estatutario en donde conste la composición de la misma y sus características principales, traducido al castellano por intérprete público y legalizado o acompañado con la postilla correspondiente.
4. Copia de la documentación de identificación del representante de la empresa receptora de la inversión, así como de los documentos en los que se acredite su capacidad para obligar a la empresa. Para el caso de ser apoderado deberá presentar copia del documento poder autenticado.
5. Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa receptora de la inversión y de sus inversionistas.

Artículo 8°. La República, por órgano del Ministerio de adscripción del organismo correspondiente al que corresponda la aplicación de las disposiciones de la normativa comunitaria andina sobre capitales extranjeros, podrá celebrar los contratos de estabilidad jurídica regulados en el artículo 17 del Decreto con Rango y Fuerza de ley de Promoción y Protección de Inversiones, con las empresas receptoras de inversión o los inversionistas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Energía y Minas dependiendo del sector de actividad en que se realizará la inversión serán los organismos correspondientes para realizar los trámites necesarios para la negociación de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 9°. Los contratos de estabilidad jurídica deberán ser suscritos por la empresa receptora de la inversión o de ser el caso por los inversionistas. En los casos de agrupaciones empresariales, como los consorcios y demás formas contractuales que no generen una entidad con personalidad jurídica propia, estos contratos serán suscritos por los inversionistas participantes en ellas.

Artículo 10. A fin de celebrar los contratos de estabilidad jurídica se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural o jurídica, consorcios o agrupaciones empresariales venezolanas o extranjeras, con plena capacidad de obrar y de acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y profesional.}
2. Presentar un proyecto de inversión.
3. Cumplir, por lo menos, con alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Crear cincuenta (50) o más nuevos puestos de trabajo directos, o,
 - b. Presentar un programa específico de desarrollo de la producción y competitividad de las empresas venezolanas que de una forma u otra se vean involucradas en el proceso de inversión llevado a cabo, con precisa indicación de los lapsos de ejecución de las actividades comprendidas en dicho programa, o,
 - c. Presentar un contrato mediante el cual los accionistas o participantes en la empresa receptora de la inversión, transfieran real y efectivamente a ésta última, la tecnología a ser utilizada en el proyecto de inversión, o,

d. Presentar un convenio mediante el cual los accionistas o participantes en la empresa receptora de la inversión, se comprometan a formar al recurso humano de dicha empresa y realicen actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico que generen innovaciones en los procesos productivos de la empresa incorporando a las universidades o centros de investigación venezolanos tanto en la formación del recurso humano como en las actividades antes mencionadas.

Artículo 11. A fin de celebrar los contratos de estabilidad jurídica, la empresa receptora de la inversión o inversionistas interesados deberán presentar, junto con su proyecto de inversión objeto del contrato, una solicitud motivada ante el Organismo correspondiente competente al que se refiere el segundo párrafo del artículo 8° del presente Reglamento. Al momento de presentar dicha solicitud, la empresa interesada deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia de la documentación de identificación del representante de la empresa receptora de la inversión, así como de los documentos en los que se acredite su capacidad para obligar a la empresa. Para el caso de ser apoderado, deberá presentar copia del documento poder autenticado.

2. Copia vigente de la calificación de la empresa receptora de la inversión.

4. Una memoria descriptiva del proyecto de inversión, donde se informe acerca de los aspectos técnicos, económicos, financieros y comerciales del mismo, con inclusión de los estudios de mercado y factibilidad técnico – económica y en el cual se evidencie el compromiso y la forma de cumplimiento por parte de la empresa receptora de la inversión de al menos uno de los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 10 del presente Reglamento.

5. Identificación de la persona natural interesada o de la persona que actúe como su representante o mandatario, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte.

Artículo 12. Los lapsos para la realización de la inversión objeto del contrato de estabilidad jurídica, deberán preverse dentro del contrato respectivo.

Artículo 13. No podrán suscribir contratos de estabilidad jurídica:

1. Aquellas personas que siendo parte de un contrato de estabilidad jurídica, hubieren dado lugar a su rescisión por incumplimiento de contrato, o;

2. Los declarados en quiebra culpable o fraudulenta mediante sentencia definitivamente firme.

Artículo 14. Cuando en virtud de legislación posterior a la entrada en vigencia de un contrato de estabilidad jurídica, se establezcan regímenes más beneficiosos que los garantizados en éste, las partes podrán ajustar los términos del mismo sólo en lo relativo a la adopción del nuevo régimen. En todo caso, se preservará el lapso de vigencia del contrato previamente convenido.

Dado en Caracas a los once días del mes de julio de dos mil dos. Años 192° de la independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS
Refrendado
Siguen firmas.